

SÍNTESIS DEL SUP-REC-19387/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. Morena impugnó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

2. El Tribunal local desechó la demanda, al advertir que el partido actor omitió exponer agravios encaminados a cuestionar la validez de esa elección.

3. Inconforme con esa decisión, Morena la impugnó ante la Sala Monterrey, la cual la confirmó.

4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

HECHOS

Planteamientos de la parte actora:

En el presente recurso, se queja de que la Sala Monterrey:

- Fundó y motivó incorrectamente su decisión, pues, a diferencia de lo que sostuvo, Morena sí expuso agravios en el medio de defensa primigenio.
- No fue exhaustiva, ya que, en lugar de verificar si las infracciones mencionadas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada) se cometieron, decidió confirmar el desechamiento de la demanda local.
- Vulneró los principios de tipicidad y taxatividad, ya que no tomó en consideración los elementos que demostraban plenamente la comisión de la infracción de promoción personalizada, por parte del candidato a presidente municipal de la planilla ganadora.
- Vulneró los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, pues, al confirmar el desechamiento de la demanda local, dejó de analizar las infracciones cometidas por el candidato que encabezó la planilla ganadora.

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

RESUELVE

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-19387/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	11

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por Morena en contra del resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Torreón. El Tribunal local desechó la demanda, al advertir que el actor no expuso agravios para cuestionar la validez de esa elección, pues únicamente mencionó la presunta comisión de infracciones administrativas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada) en el citado municipio.
- (2) El recurrente impugnó esa decisión ante la Sala Monterrey, quien la confirmó, al advertir que, efectivamente, Morena había omitido exponer agravio alguno respecto a la actualización de alguna causa de nulidad de elección. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.



- (3) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Acto originalmente impugnado (Acuerdo IEC-CME-TOR/028/2024).** El 6 de junio, el Comité Municipal del Instituto Electoral de Coahuila llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Torreón, en la que aprobó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.
- (5) **Impugnación local (TECZ-AG-10/2024).** El 10 de junio, MORENA impugnó los resultados de la elección en cuestión. El 2 de agosto, el Tribunal estatal desechó la demanda, al advertir que el partido promovente no expuso agravios para cuestionar la validez de la elección.
- (6) **Impugnación federal (SM-JE-144/2024).** El 9 de agosto, inconforme con esa decisión, Morena la impugnó ante la Sala Monterrey, quien, el 30 de agosto, la confirmó.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 3 de septiembre, en desacuerdo con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso.
- (8) **Escrito de tercero interesado.** El 5 de septiembre, el PRI presentó escrito de tercero interesado.
- (9) **Turno y radicación.** Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó su registro y turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (12) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b.** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



(14) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-19387/2024

- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SM-JE-144/2024)

- (17) En la instancia local, Morena impugnó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Torreón. El Tribunal local desechó la demanda, al advertir que el actor no expuso agravios para cuestionar esa elección, pues únicamente mencionó la presunta comisión de infracciones administrativas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada) en el citado municipio.
- (18) El recurrente impugnó esa decisión ante la Sala Monterrey, quien la confirmó al advertir que, efectivamente, en la instancia local Morena omitió exponer agravio alguno respecto a la actualización de una causa de nulidad, por lo que fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda y dejara a salvo los derechos del actor para que, de considerarlo pertinente, instara el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral local, en el que hiciera valer aquellos hechos que desde su perspectiva pudieran constituir infracciones administrativas.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

4.3. Agravios del recurrente

- (19) En el presente recurso, se queja de que la Sala Monterrey:
- a. Fundó y motivó incorrectamente su decisión**, pues, a diferencia de lo que esa Sala sostuvo, Morena sí expuso agravios en el medio de defensa primigenio.
 - b. No fue exhaustiva**, ya que, en lugar de verificar si las infracciones mencionadas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada) se cometieron, decidió confirmar el desechamiento de la demanda local.
 - c. Vulneró los principios de tipicidad y taxatividad**, ya que no tomó en consideración los elementos que demostraban plenamente la comisión de la infracción de promoción personalizada, por parte del candidato a presidente municipal de la planilla ganadora.
 - d. Vulneró los principios constitucionales neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, pues al confirmar el desechamiento de la demanda local, dejó de analizar las infracciones cometidas por el candidato que encabezó la planilla ganadora.

4.4 Determinación de la Sala Superior

- (20) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.
- (21) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (22) En la sentencia recurrida, **la Sala Monterrey únicamente decidió una temática de estricta legalidad**, a saber, si el Tribunal local actuó de



manera correcta al desechar la demanda del juicio local, dada la omisión del partido actor de expresar agravios relacionados con la actualización de alguna causa de nulidad de la elección que impugnó.

- (23) Así, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (24) Es el caso, que, en la demanda del presente recurso de reconsideración, Morena señala que, a diferencia de lo que la Sala Monterrey sostuvo, sí expuso motivos de disenso ante el Tribunal local, por lo que, desde su perspectiva, la confirmación del desechamiento de su medio de defensa ocasiona que no se analice si se cometieron las presuntas infracciones administrativas que refiere.
- (25) Como puede observarse, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que hubiese planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (26) Por otro lado, si bien menciona en su recurso que la sentencia reclamada es contraria a los artículos 1.º, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución general y que se violan diversos principios ahí previstos, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁵ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (27) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como

¹⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al SUP-REC-54/2023.

SUP-REC-19387/2024

inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas—, lo que en el caso no aconteció, pues, como se expuso, la controversia planteada en sede regional se centró en verificar si fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda que Morena le presentó, ante la falta de agravios relacionados a la actualización de una causa de nulidad de la elección controvertida.

- (28) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (29) Ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.